

de que se efectúe la transferencia ordenada por esta ley, sin que se interrumpen los procesos administrativos, la prestación de servicio y el funcionamiento del programa transferido.

Artículo 13.—Derechos de empleados.—

Se garantiza a todos los empleados de la División de Migración transferida, los derechos adquiridos bajo las leyes y reglamentos de personal aplicables, así como también los derechos, privilegios, obligaciones y *status* respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo al cual estuviesen acogidos al aprobarse esta ley.

Artículo 14.—Auditoría interna.—

El Secretario nombrará a un auditor interno del Departamento quien velará por el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos y procedimientos fiscales aplicables.

Siempre que el cargo de auditor interno quede vacante por más de noventa (90) días naturales o que se anticipe que ha de quedar vacante durante dicho período, el Secretario deberá informar este hecho al Gobernador por escrito.

Artículo 15.—Auditoría privada.—

A partir del segundo año de la vigencia de esta ley, el Secretario someterá anualmente al Gobernador un informe de auditoría de las actividades del Departamento, preparado por una compañía privada de reconocida solvencia profesional. La primera de estas auditorías cubrirá los primeros dos (2) años del funcionamiento del Departamento.

Artículo 16.—Calendario de trabajo.—

Cada oficina del Departamento se regirá por el calendario de trabajo prevaleciente en los estados en los cuales está ubicada.

Artículo 17.—Deferencia jurisdiccional.—

Los organismos gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que necesiten celebrar actividades con la comunidad puertorriqueña, o con sus organizaciones o líderes, deberán coordinar las mismas con el Departamento.

Artículo 18.—Aportaciones presupuestarias.—

Los gastos de funcionamiento del Departamento durante el año fiscal 1989-90 se sufragarán mediante la transferencia de las asignaciones presupuestarias autorizadas por el Artículo 10 de esta ley.

En años fiscales subsiguientes los fondos necesarios para el funcionamiento del Departamento se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Departamento no solicitará la obtención de fondos, facilidades u otros recursos provenientes del gobierno de los Estados Unidos, de los gobiernos estatales y locales, así como de corporaciones y fundaciones, en competencia con organizaciones de la comunidad, con excepción de aquellas actividades y gestiones relacionadas con la función de fomentar la participación de la comunidad en los procesos electorales estadounidenses.

Artículo 19.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1989.

*Aprobada en 16 de agosto de 1989.*

---

**Junta Estatal de Instrucción Vocacional, Técnica y  
de Altas Destrezas—Enmienda**

(P. del S. 80)

[NÚM. 59]

[*Aprobada en 16 de agosto de 1989*]

**LEY**

Para enmendar el primer párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 28 de 23 de abril de 1931, según enmendada, que creó la Junta Estatal de Instrucción Vocacional y Técnica y de Altas Destrezas para fijar el requisito de edad que debe satisfacer el representante de la juventud en este organismo gubernamental y aumentar los miembros de la Junta.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el año 1974 se reestructuró la Junta Estatal de Instrucción Vocacional y Técnica para ampliar y conferir nuevo vigor a los cursos vocacionales de Instrucción Pública como enseñanza post secundaria.

Las razones que justificaron esta reestructuración tienen plena vigencia en el momento actual. Sigue siendo necesario orientar nuestro sistema educativo para que produzca personal suficiente

para servir a la economía en todos los niveles ocupacionales y profesionales.

Mediante la Ley Núm. 13 del 19 de marzo de 1976 se enmendó la Ley Núm. 28 para dar participación a la juventud en la Junta Estatal de Instrucción Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas. Para lograr este objetivo se incluyó al Administrador de Acción Juvenil y a un representante de la juventud entre los miembros de la Junta.

A fin de asegurar la consecución de este objetivo, mediante esta ley se precisa el requisito de edad que debe satisfacer el representante de los jóvenes en este organismo gubernamental.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el primer párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 28 del 23 de abril de 1931, según enmendada,<sup>82</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 3.—

Por la presente se crea en el Departamento de Instrucción Pública una Junta Estatal de Instrucción Vocacional y Técnica y de Altas Destrezas que estará compuesta del Secretario de Instrucción Pública, el Secretario de Agricultura, el Secretario de Comercio, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, el Secretario de Salud, el Secretario de Servicios Sociales, el Administrador de la Administración de Fomento Económico, el Administrador de la Administración de Derecho al Trabajo, el Director de la Oficina de Asuntos de la Juventud, el Administrador del Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico, el Presidente de la Universidad de Puerto Rico y otros cinco (5) miembros representativos de la industria, el comercio, el trabajo, la juventud y el hogar, quienes serán designados por el Gobernador de Puerto Rico por el término que se establece más adelante y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. El miembro de la Junta representativo de la juventud será un joven no mayor de veinticinco (25) años. Los cinco (5) miembros de la Junta representativos de la industria, el comercio, el trabajo, la juventud y el hogar desempeñarán sus cargos hasta el 31 de diciembre de 1979, y al vencer dicho término, los nuevos miembros serán designados por los términos de uno (1), dos (2), tres (3) y los últimos dos (2) por cuatro (4) años respectivamente. Al expirar el término de cada uno, los sucesivos nombramientos serán por el término de cuatro (4) años. En caso de vacante, la

<sup>82</sup> 18 L.P.R.A. sec. 502.

persona designada por el Gobernador para cubrirla ejercerá sus funciones por el término que reste a la persona sustituida. El Secretario de Instrucción Pública queda por la presente designado Oficial Ejecutivo y Presidente de dicha Junta.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 16 de agosto de 1989.*

---

A.F.A.—Enmienda

(P. del S. 284)  
(P. de la C. 456)

[NÚM. 60]

*[Aprobada en 16 de agosto de 1989]*

LEY

Para enmendar el inciso (1) del Artículo 5 de la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Fomento Agrícola, a fin de permitir que dicha Administración pueda adquirir los bienes muebles, equipo y materiales necesarios para su funcionamiento, sin sujeción a la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, que crea la Administración de Fomento Agrícola, dispone en el inciso (e) del Artículo 5 que la Administración adquirirá los bienes muebles, equipo y materiales necesarios para su funcionamiento con sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 196 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales”.

Según está redactado el precepto antes mencionado, la Administración de Fomento Agrícola tiene que acudir a la Administración de Servicios Generales para poder adquirir los bienes muebles, equipo y materiales necesarios para su funcionamiento.